

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Antonia Fernández.

Abogados: Dr. Juan de Dios Méndez González y Lic. Fidel A. Batista Ramírez.

Recurrido: Aurelio Encarnación Mora.

Abogados: Dres. Elías de los Santos Ramírez y Bartolo Ogando Suberví.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0079411-1, domiciliada y residente en la calle Anacaona, núm. 5, sector Mirador Norte, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan de Dios Méndez González y Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Trinitaria, núm. 20, provincia San Juan.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Aurelio Encarnación Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026268-9, domiciliado y residente en la provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Bartolo Ogando Suberví, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 012-0005970-5, con estudio profesional abierto ad hoc en la calle El Conde esquina Santomé, edificio Palamara, apartamento 211, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00053, dictada el 21 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de diciembre del 2013, por la señora Ana Antonia Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan de Dios Méndez González y al Lic. Fidel A. Batista Ramírez, contra la sentencia civil No. 322-13-00358, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de diciembre del 2013, por la señora Ana Antonia Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan de Dios Méndez González y al Lic. Fidel A. Batista Ramírez, contra la sentencia civil No. 322-13-00358, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2011, en donde indica dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Antonia Fernández, y como parte recurrida Aurelio Encarnación Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que la señora Ana Antonia Fernández alegando haber sostenido una relación de hecho con el señor Aurelio Encarnación Mora, lo demandó en partición de bienes, rechazando el tribunal apoderado dicha acción; **b)** no conforme con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación que rechazó la alzada mediante la sentencia ahora atacada en casación.

Es procedente previo a examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, valorar la excepción de nulidad del recurso de casación formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que: (i) no le fue notificado en cabeza del emplazamiento el auto emitido por el Presidente, (ii) la recurrente no hizo elección de domicilio en esta ciudad.

En relación al primer vicio de nulidad, consta en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, el acto núm. 603/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, por medio del cual, contrario a lo señalado por la peticionaria, se advierte que le fue notificado el auto que autorizó a la recurrente a emplazarle, por lo que sus pretensiones en este sentido resultan improcedentes.

En lo que respecta al segundo vicio de nulidad, si bien la recurrente indica en su memorial de casación y en el acto de emplazamiento antes descrito, que es residente en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, sin establecer elección de domicilio en esta ciudad, no es menos válido que cuando, como en el caso, se trata de un vicio de forma regido por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, debe demostrarse el agravio ocasionado por la irregularidad invocada. En el caso, en vista de que la parte recurrida constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede rechazar la excepción de nulidad invocada, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

También pretende la parte recurrida en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, texto que dispone que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, plazo que en aplicación de los artículos 66 de la referida normativa y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, es franco y debe ser aumentado en razón de la distancia, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros o fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 546-2014, instrumentado el 8 de julio de 2014, por Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de julio de 2014, en su

domicilio, sito en la calle Anacaona núm. 5, sector Mirador Norte, de la provincia y municipio de San Juan de la Maguana, conforme se verifica del acto de notificación de sentencia antes citado, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el jueves 8 de agosto de 2014, plazo que aumentado en 6 días, en razón de la distancia de 187.5 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el jueves 14 de agosto de 2014; que al ser interpuesto el recurso el 8 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil. En tal sentido, la solicitud planteada carece de fundamento y por tanto se desestima, procediendo al examen del recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a derechos fundamentales y/o constitucionales establecidos en la Constitución (art. 55, numerales 5 y 11); **segundo:** sentencia con motivación manifiestamente infundada.

En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, toda vez que demostró tener una sociedad de hecho con el hoy recurrente con todas las características que ha señalado la jurisprudencia; que contrario a las motivaciones de la alzada, las declaraciones ofrecidas por la señora Margarita Patria Ramírez, se contradicen, ya que dice que la casa se construyó en el 1997 y fue comprada en el 1995 y 1996, no obstante, según acto de venta dicha propiedad se compró el 27 de marzo de 2005. Además, alega que no fue ponderado el testimonio del señor Geraldo Familia quien manifestó conocer a la recurrente y que construyó la vivienda junto al recurrido, que incluso le llegó a ver haciendo trabajos de construcción.

En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende el rechazo de los indicados medios de casación.

Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada la alzada aportó los motivos siguientes: "...que los señores Aurelio Encarnación Mora y Ana Antonia Fernández, fueron pareja consensual desde el año 2006 hasta el año 2011; que de conformidad con el tribunal de primer grado la recurrente Ana Antonia Fernández no ha probado una relación estable, singular y pública, con el recurrido Aurelio Encarnación, ya que la simple declaración jurada no constituye una prueba fehaciente; que sí ha podido comprobar según acto bajo firma privada de fecha 27 de marzo del año 2005, que Aurelio Encarnación Mora es titular del derecho de propiedad de una casa con tres habitaciones, ubicada en la calle 5 casa No. 5 del señor Mirador, San Juan de la Maguana; que conforme a la prueba testimonial de la testigo Margarita Patria Ramírez Jiménez, sostuvo con el recurrido una relación consensual de 14 años y el solar de dicha construcción se compró en el año 1996 y terminaron la casa en el año 1997, testimonio que le merece credibilidad a esta corte, no dándole valor a los testimonios de Gerinero (*sic*) Familia y Roberto Gerardo de los Santos, por no ser precisos en torno al tiempo en que se adquirió dicha propiedad; (...) que no se ha demostrado a esta corte, ni tampoco en el primer grado, que el inmueble ubicado en la calle 5 de la casa No. 5 del Mirador Norte de San Juan de la Maguana, haya sido obtenido en el transcurso de la unión consensual entre el recurrido y el recurrente; y por el contrario la testigo Margarita Patria Ramírez Jiménez, ha declarado a esta corte que dicho inmueble fue adquirido mientras existió la relación consensual con ella; no refutándose esto con elementos de pruebas convincentes por la parte recurrente (...)"

En relación a los argumentos de la recurrente en el sentido de que demostró tener una relación de hechos con el recurrido, cabe destacar que la alzada al adoptar su razonamiento decisorio no desconoció el vínculo consensual existente entre estos, lo que razonó la alzada fue que no se le había demostrado que el inmueble objeto de la partición había sido fomentado y obtenido en el transcurso de la unión consensual, en consecuencia, no se advierte el vicio denunciado.

Por otra parte, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las

pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte le otorgó validez a las declaraciones de Margarita Patria Ramírez Jiménez en el informativo testimonial, celebrado ante la corte, de las cuales dedujo que el bien en litis fue adquirido mientras el hoy recurrido mantenía una relación de concubinato con dicha informante y no en el tiempo en que formó su relación con la actual recurrente, descartando la alzada las declaraciones ofrecidas por los otros informantes, por considerar que no fueron precisos en el tiempo en que se fomentó la propiedad. En ese sentido, la corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, motivo por el que es lo oportuno desestimar los medios objetos de análisis por ser improcedentes.

En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el medio de inadmisibilidad planteado por el hoy recurrido sustentado en que no se le notificó acto de emplazamiento, fue suplido con el desglose y depósito del acto de notificación.

Al observar la sentencia impugnada se advierte que el planteamiento incidental al que hace referencia la recurrente fue solicitado por la parte recurrida, quien no ha expresado objeciones en ese sentido, siendo condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido; que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación.

En la especie, carece de interés la recurrente para reclamar el aspecto señalado, por cuanto invoca una violación que concierne a otra parte en el proceso, por lo que la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; que al verificarse la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una pretensión pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el aspecto denunciado.

En el desarrollo de un último aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte transgrede el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que se ejecutó en su vivienda un embargo ejecutivo en virtud de un pagaré notarial, no obstante haberse notificado mandamiento de pago en la residencia del recurrido, siendo los abogados del acreedor los mismos que defienden al recurrido en la demanda en partición, de lo que se advierte una trama para despojarla de sus derechos.

El estudio de la sentencia impugnada revela que los señalamientos antes citados no constan que hayan sido planteados ante la corte o que esta hiciera apreciaciones en ese sentido, sin que tampoco se observe del acto de su recurso de apelación aportado en ocasión del presente recurso de casación, haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisibile.

Considerando, que no estando presentes los agravios imputados a la sentencia impugnada, lo procedente es rechazar el recurso de casación.

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Fernández, contra la sentencia núm. 319-2014-00053, dictada en fecha 21 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)